

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### AUTO CIVIL

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

*“Resuelve de Oficio Aclaración de Sentencia”*

RAD:20-001-31-89-001-2013-00208-01 Proceso Ejecutivo Singular promovido por COALCESAR LTDA contra MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL Y OTROS.

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2023, dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 06 de septiembre de 2023, esta Sala confirmó la sentencia proferida el día 20 junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica – César así:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del día 08 julio del 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, César.

**SEGUNDO: CONDENAR** en agencias en derecho por la suma de UN (1) SMLMV al extremo ejecutado por no salir avante la alzada, para tal efecto liquídense de manera concentra en el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del CGP.”

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia, para este propósito remítase a la secretaría de esta Corporación.”

### **3. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

Una vez notificada la decisión, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Aguachica - César, solicitó la corrección de la sentencia de un yerro establecido tanto en el encabezado como en la parte resolutive de la providencia de segunda instancia, que referencia una providencia distinta a la apelada y el despacho judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Para resolver la aclaración, en primer lugar, es pertinente dirigirse a la norma que contempla tal figura jurídica para luego de un análisis de la misma, determinar la procedencia; al respecto del artículo 285 CGP, que establece:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Atendiendo lo consagrado en la norma, procede el despacho a realizar de oficio la aclaración, en relación con el ítem primero en el encabezado del objeto de la sala es cierto que se referencia la sentencia proferida señala la fecha y el despacho judicial: “*El día 08 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar*”, dado que se incurrió en un error involuntario dado que se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica – César.

Siguiendo la línea, en el ítem en la parte resolutive, así mismo se avizora que el despacho incurrió en error al señalar en el numeral primero, lo siguiente: “*CONFIRMAR la sentencia del día 08 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.*”

En efecto, se realiza la corrección del contenido en la parte resolutive del numeral primero conforme a la fecha y así mismo la agencia judicial que profirió la sentencia de primera instancia data el 20 junio de 2017, proferida por el Juzgado

Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica – César.

En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 285 del CGP, ha dicho la Corte Constitucional en el auto CC AL140-2020:

*La aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, “se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”. Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados, ni está previsto normativamente - artículo 241 CP, D-2067/91 y D-2591/91-, y concluida la etapa de revisión de un fallo de tutela, se agota su competencia para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la aclaración no afecta el contenido jurídico de la decisión, pero influye en su parte resolutive, la Sala procederá a rectificar la falacia ocurrida.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** de oficio el numeral primero de la parte resolutive del fallo de instancia proferido el 20 de junio del 2017, en el proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR** contra **MARO LÓPEZ ARISTIZABAL Y OTROS**, el cual quedara así:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del día 20 junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica – César”*

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la sentencia quedaran incólumes.

**TERCERO:** Sin recursos respecto a la solicitud de aclaración en cumplimiento del Art 285 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**